



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
SAE-PES-0125/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: MARTÍN OROZCO SANDOVAL** candidato a Gobernador por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de dicho partido, **JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO** Presidente Municipal de Aguascalientes y **ENRIQUE MONTALVO VIVANCO** Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes

Aguascalientes, Ags., a **veintitrés** de junio del año dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0125/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-049/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de dicho Instituto, **RUBÉN DÍAZ LÓPEZ** en contra de **MARTÍN OROZCO SANDOVAL** candidato a Gobernador por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de dicho partido, **JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO** Presidente Municipal de Aguascalientes y **ENRIQUE MONTALVO VIVANCO** Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, y:

**R E S U L T A N D O:**

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/4408/16** de fecha *veinte de junio de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral,

junto con el expediente **IEE/PES/049/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0125/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II. Mediante proveído de **veintitrés** de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción I, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0125/2016**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, acredita su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *setenta* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

### **TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.**

1.- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, presentó denuncia en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de dicho partido, JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes y ENRIQUE MONTALVO VIVANCO Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, por la supuesta comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido en la normatividad electoral estatal.

2.- Por la razón asentada en quince de junio de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través del cual presentó denuncia en contra de los

mencionados en el punto anterior, ordenando el registro del escrito de queja, admitió la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las *diez horas del día dieciocho de junio de dos mil dieciséis* para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha *dieciocho de junio de dos mil dieciséis*, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordeno la remisión del expediente a este Tribunal.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Los denunciados, MARTÍN OROZCO SANDOVAL, JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO, ENRIQUE MONTALVO VIVANCO e ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ apoderado legal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, solicitan el desechamiento de la denuncia presentada en su contra, porque a su ver se actualizan las fracciones II, III y IV del artículo 270 del Código Electoral, ya que está basada en meras apreciaciones subjetivas, sin que a su parecer se acredite conducta ilegal imputable a su persona o al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho.

Lo anterior se estima parcialmente fundado, en atención a la causa de pedir, que consiste en la indebida



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0125/2016**

instrucción en su contra del procedimiento que nos ocupa dado que no se les imputan hechos de manera directa, pero únicamente en lo que respecta a MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a dicho partido, en atención a que de la denuncia, se advierte que los hechos que se narran se refieren única y exclusivamente a autoridades municipales, en éste caso JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO, Presidente Municipal de Aguascalientes y ENRIQUE MONTALVO VIVANCO en su calidad de titular de la Secretaria de Desarrollo Social del citado Municipio, puesto que RUBÉN DÍAZ LÓPEZ denuncia la comisión de cuatro hechos o infracciones, ocurridos en diferentes días y lugares, y de los cuales asegura dio fe un notario público, que presuntamente fueron desplegados por personal de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes.

En tanto, que a los denunciados MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y dicho partido, el denunciante pretende imputarles una conducta infractora, al primero por un presunto beneficio en su campaña por la entrega de despensas por autoridades Municipales, y al segundo por una presunta culpa invigilando, al asegurar que los partidos políticos tienen el carácter de garantes y pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en infracción a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso terceros, lo cual resulta infundado, toda vez que, en los procedimientos sancionadores, al igual que en el derecho penal de donde derivan diversos principios aplicables al primer procedimiento,

se desprende, que la responsabilidad de las individuos como personas físicas, (en este faso el candidato en mención) es personal y no puede trascender a terceros, con independencia de los efectos que pudiera tener en el proceso electoral, por tanto no se les puede sancionar por una conducta imputable a terceros.

Lo cual ocurre también, en cuanto al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a quien se le pretende vincular a las autoridades municipales, por lo que se denomina culpa invigilando, ya que de la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza, lo anterior deriva del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 19/2015, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0125/2016**

MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

Por lo que, atento a lo anterior **se desecha** la denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de su candidato a Gobernador del Estado MARTÍN OROZCO SANDOVAL, procediéndose en consecuencia a estudiar los hechos únicamente en relación a las autoridades municipales de referencia.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.**

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante, imputa a las autoridades municipales, en fechas dieciséis, diecisiete, veintiuno y veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, personal de la Dirección de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social, a bordo de vehículos del Municipio de Aguascalientes, estuvo entregando despensas a diversas personas en la calle Cultura Otomi cuatrocientos treinta y dos, esquina con calle Cultura Guaycuras en el fraccionamiento Mirador de las Culturas; en la calle Artículo 123 esquina con Artículo 127 en el fraccionamiento Constitución; en la calle Alamán esquina con Larreategui en el Barrio de Guadalupe y calle Pozo Esmeralda afuera de la casa habitación marcada con el número doscientos veintiuno en el fraccionamiento Pozo Bravo, todos en esta ciudad, respectivamente.

Previo a analizar si la conducta imputada a los denunciados es sancionable, en atención a lo previsto en la ley y a los criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo órgano electoral en nuestro país, se procede a analizar si se acreditan

los hechos presuntamente constitutivos de infracción imputados a las autoridades municipales.

Para el efecto, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ofreció como pruebas, la documental pública consistente en cuatro legajos de copias certificadas de las escrituras públicas números ocho mil ochocientos ochenta y uno, volumen cuatrocientos noventa y dos; ocho mil ochocientos noventa y dos, volumen cuatrocientos noventa y tres; ocho mil novecientos veinticuatro, volumen cuatrocientos noventa y cinco; y ocho mil novecientos treinta y seis, volumen cuatrocientos noventa y cinco; y el oficio número SDS 624/16, suscrito por el LIC. ENRIQUE MONTALVO VIVANCO, Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Aguascalientes, de los cuales la autoridad administrativa electoral en la audiencia de pruebas solo admitió la última de ellas, sustentándose en que los primeros cuatro documentos no obraban en autos, ya que no fueron ofrecidas en el primer escrito que presentó el denunciante, lo que fundamentó en el primer párrafo del artículo 255 del Código Electoral.

Por tanto, únicamente es motivo de valoración el oficio número SDS 624/16 suscrito por el LIC. ENRIQUE MONTALVO VIVANCO, Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, conforme con el párrafo primero del artículo 256 del Código comicial, mismo que obra a fojas *setenta y tres* de los autos, que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 256 párrafo segundo del citado ordenamiento legal, y con el cual queda demostrado que los vehículos con placas AF-27-663 y AF-18-364 están adscritos a la Secretaria de Desarrollo Social, pero del mismo no se desprende nada en relación a los hechos materia de la



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0125/2016**

denuncia, ni la participación de los denunciados en los mismos, sin que el partido denunciante haya aportado ningún otro elemento de prueba para el efecto, además de los que no le fueron admitidos, siendo que corría a su cargo la carga de la prueba, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad, tal como se desprende de la jurisprudencia número 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Además, tampoco era posible que esta autoridad realizara alguna diligencia para el perfeccionamiento de las probanzas ofrecidas y no admitidas por la autoridad, en primer lugar porque de la lectura de lo dispuesto en los artículos 268 al 276, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes permite establecer, que el procedimiento especial sancionador en dicha entidad federativa es de carácter dispositivo, atendiendo a la naturaleza del propio procedimiento y a la brevedad de los plazos en los que se debe desahogar, de manera que, los denunciantes tienen la carga de exhibir las pruebas relacionadas con los hechos que denuncien, y sólo en circunstancias excepcionales, en las que se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, o violación a las reglas establecidas en el código comicial local, el Tribunal encargado de dictar sentencia deberá realizar las diligencias para mejor proveer que estime necesarias, o las ordenará al Instituto Electoral (lo anterior conforme al criterio contenido en la sentencia SUP-JRC-226/16).

Y en segundo lugar, porque este Tribunal no se puede sustituir a la voluntad de las partes, porque no pasa

desapercibido, que en el escrito mediante el cual se presentó la denuncia, en su primera foja, obra una nota de recibido, respecto a las copias certificadas de los documentos o testimonios notariales que no fueron admitidos al denunciante, y que anexo al mismo obran tales testimonios, sin embargo, tenemos que en el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, se tuvieron por exhibidos dichos documentos, pero en copia simple, acuerdo que de conformidad con la cédula de notificación que obra a fojas setenta y nueve a ochenta y tres de los autos, le fue notificado al denunciante en quince de junio de dos mil dieciséis, además en la audiencia de pruebas y alegatos, estuvo presente el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, quien no hizo manifestación alguna respecto a la no admisión de las citadas pruebas, lo que implica que tuvo dos momentos para objetar la calidad de los documentos que exhibió y en su caso su no admisión, sin que en ningún caso hiciera manifestación alguna, lo que implica un consentimiento tacito, respecto a que no se tomaran en cuenta tales probanzas.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I, del artículo 275 del Código Comicial, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fue presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes y ENRIQUE MONTALVO VIVANCO Secretario de Desarrollo Social de dicho Municipio, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0125/2016**

hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **desecha** la denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato a Gobernador del Estado MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

**TERCERO.-** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes y ENRIQUE MONTALVO VIVANCO Secretario de Desarrollo Social de dicho Municipio, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

**QUINTO.-** Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**SEXTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis. Conste.-